



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	9687468
EXP. N°	6321385



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 598 -2025-GRJ/GRI

Huancayo, 09 OCT. 2025

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 03-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 22 de setiembre de 2025; Memorando N° 5284-2025-GRJ-GRI, de fecha 18 de setiembre de 2025; Reporte N° 370-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de setiembre de 2025; Escrito S/N, de fecha 10 de julio de 2025; Carta N° 013-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 04 de julio de 2025; Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A.;



Gobierno Regional Junín



Que, el 18 de junio de 2025, la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A., solicita sustitución de la unidad vehicular de Placa de Rodaje A6U-733, ofertando para ello el vehículo de Placa de Rodaje N° AJN-798, con numero de celular 915-917-788 de la Empresa Operadora Bitel; consecuentemente, habilitar al conductor Sandro Fortunato Rivera Gomez, con numero de licencia de conducir N° P-40100527, Categoría AIII-C profesional;

Que, a través de la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, conforme al numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, comunica al administrado subsanar las observaciones señaladas en la citada carta, dentro del plazo de dos (02) días hábiles, para continuar con la calificación y el trámite correspondiente;

Que, como parte de su derecho la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A., el 26 de junio de 2025, subsana las observaciones advertidas en la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025;

Que, mediante Informe Técnico N° 229-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, de fecha 02 de julio de 2025, la Sub Dirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, declara improcedente la solicitud de sustitución de flota vehicular, solicitado por el Gerente General de Taurus Compañía de Inversiones S.A;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Carta N° 013-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 04 de julio de 2025, mediante la cual notifica a la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Taurus Compañía de Inversiones S.A. "TCOMSA", lo resuelto en Informe Técnico N° 229-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, de fecha 02 de julio de 2025;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 10 de julio de 2025, la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A., solicita nulidad de oficio de la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, por contener vicios ilegales que la invalidan;

Que, a través del Reporte N° 370-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de setiembre de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación contra la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Memorando N° 5284-2025-GRJ-GRI, de fecha 18 de setiembre de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez - Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación contra la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, la Carta N° 013-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 04 de julio de 2025, fue notificado a la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A., el 07 de julio de 2025. En ese sentido, como parte de su derecho, promueve la nulidad de la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, el 10 de julio de 2025, dentro del plazo legal conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese sentido, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales);

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.i., refiere: *"Los administrados plantean la*



Gobierno Regional Junín



*nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". De ahí que, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 271-272, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023), señala lo siguiente: "(...) La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General";*

Consecuencia lógica jurídica, advirtiendo que el administrado viene promoviendo la *nulidad* de la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025; corresponde a la Entidad, en el marco del Principio de Legalidad antes invocado, encausar de oficio la solicitud de nulidad a un recurso de apelación. Conforme lo concierta el numeral 3<sup>er</sup> del Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos; asimismo, el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1, sub numeral 1.6. Principio de informalismo: "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 235, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que el presupuesto necesario del recurso de apelación es la relación de jerarquía, de ahí que: "*constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior*";



Que, de la revisión del recurso de apelación se tiene como agravio principal que, la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, no fue emitida por la autoridad competente y no tiene la motivación suficiente para ser validada. De ahí que, resulta menester indicar que la competencia, como requisito de validez del acto administrativo, viene a ser la capacidad que tiene atribuida determinado órgano administrativo, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general; en ese sentido, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en la ley;

Que, bajo esa premisa, teniendo como marco normativo el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado "*Habilitación vehicular por incremento o sustitución (todos los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías)* Código:PE698 9771FD"; se advierte que la Unidad de Organización responsable de aprobar la solicitud, corresponde a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuática y Aérea, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar la habilitación vehicular por incremento o sustitución;

A contrario sensu, de lo actuado en el procedimiento administrativo se tiene que, la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, habría sido emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano administrativo que no tiene la competencia para actuar en primera instancia y mucho menos para autorizar la habilitación vehicular por incremento o sustitución; y que, con su actuar contraviene lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín y genera un vicio trascendente en el procedimiento administrativo que nos ocupa;

Que, dentro de ese contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)*

Siguiendo esa línea argumentativa, se encuentra acreditado que con la emisión de la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, se ha contravenido el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín; asimismo, se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 3 antes mencionado; y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el



Gobierno Regional Junín



numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar procedente el recurso de apelación; en atención a ello, se deberá corregir el vicio procedural en que se ha incurrido, debiendo retrotraerse todo el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de solicitud de habilitación vehicular por incremento o sustitución, la cual deberá estar a cargo de las autoridades competentes conforme establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 03-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 22 de setiembre de 2025 y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General; resulta procedente el recurso de apelación. En consecuencia, deberá declararse la nulidad de la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025; y, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique la solicitud presentada por la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A.;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedural, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 013-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 04 de julio de 2025, interpuesto por la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARESE NULO** la Carta N° 465-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de junio de 2025, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia).

**ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique la solicitud presentada por la persona de Franci Alfredo Rafael Espinoza en su condición de



Gobierno Regional Junín



Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A., teniendo en cuenta lo señalado tanto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado *"Habilitación vehicular por incremento o sustitución (todos los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías) Código:PE698 9771FD"*, como en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a **FRANCIS ALFREDO RAFAEL ESPINOZA** en su condición de Gerente General de la Empresa Taurus Compañía de Inversiones S.A.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 09 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)